

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

Resolución No. 0944

(14 de diciembre de 2020)

POR LA CUAL SE IDENTIFICAN Y COMPILAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO Y LOS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, A LAS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 388 DE 1997 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 1, literales a, b y c del artículo 10° de la Ley 388 de 1997,

CONSIDERANDO

- I. Que de conformidad con los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, el ambiente sano corresponde a un valor amparado por esta, y en tal sentido es transversal a cualquier proceso de planificación territorial, ambiental, de gestión del riesgo y de planificación del desarrollo.
- II. Que el artículo 7, de la Ley 99 de 1993, define el Ordenamiento Ambiental Territorial, como “[...] la función atribuida al Estado de regular y orientar el proceso de diseño y planificación de uso del territorio y de los recursos naturales renovables de la Nación, a fin de garantizar su adecuada explotación y su desarrollo sostenible.”
- III. Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro de las cuales se encuentran la de “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”, y la de “Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten.”
- IV. Que además de las competencias definidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre ellas CARDIQUE, se les ha asignado por mandato de normas reglamentarias y la ley, funciones adicionales, particularmente a través de los artículos 2.2.3.3.2, el inciso 2 del artículo 2.2.6.2.2, 2.2.2.2.1.7, inciso 2 del numeral 1 del artículo 2.2.2.2.2.1, el inciso 3 del artículo 2.2.2.2.2, el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.1.3.1.1 del Decreto No. No.1077 de 2015 y, de los artículos 2 y 39 de la Ley 1523 de 2012.
- V. Que el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 mediante el cual se regula las determinantes de los Planes de Ordenamiento Territorial establece, en su numeral 1, lo siguiente:

“Artículo 10. Determinantes de los planes de ordenamiento territorial. En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:

1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales la prevención de amenazas y riesgos naturales, así:
 - a) Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas de estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales;



CARDIQUE

Resolución No. 0944

(14 de diciembre de 2020)

POR LA CUAL SE IDENTIFICAN Y COMPILAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO Y LOS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, A LAS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 388 DE 1997 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

- b) *Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica;*
- c) *Las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales;*
- d) *Las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos naturales, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales.*
- VI. Que de acuerdo con el Decreto No. 1232 de 2020, que en su Artículo 2 modifica en su totalidad la Sección 2 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto No. 1077 de 2015 del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, el artículo 2.2.2.1.2.1.2 del mencionado Decreto No.1077 de 2015 define que en la etapa de diagnóstico, dentro del proceso de planificación territorial, deberá realizarse un balance de la información disponible, en el que figuran “*Las determinantes ambientales y estudios aportados por la autoridad ambiental competente.*”
- VII. Que de igual forma, el artículo 2.2.2.1.2.1.2 del mencionado Decreto No.1077 de 2015, modificado por el Decreto No. 1232 de 2020, define que el análisis de la dimensión ambiental desarrollado en la etapa de diagnóstico, deberá estructurarse “[...] *a partir de la información de determinantes ambientales establecidos en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, suministradas por la respectiva autoridad ambiental; [...]*”, teniendo en cuenta entre otras cosas lo siguiente y varios de los cuales harían parte de las mencionadas determinantes:
- La identificación de las áreas de conservación y protección ambiental, así como de sus planes de manejo y demás instrumentos que haya expedido la autoridad ambiental para garantizar los objetivos de conservación de ésta.
 - La caracterización de la cobertura y uso actual del suelo, la aptitud potencial de uso, la identificación y análisis de los factores y áreas de degradación ambiental y la determinación de los conflictos de uso del suelo.
 - Los estudios para la incorporación de la gestión del riesgo en los planes de ordenamiento territorial.
 - La priorización de las amenazas que se deben evaluar y zonificar con el fin de incorporar esta información en el Plan de Ordenamiento Territorial, la cual es responsabilidad de la Administración Municipal o Distrital.

2



“CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA”
Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190 Tels. 669 5278
- 669 4666 - 669 4394
www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia.



C017 01001

C A R D I Q U E
Resolución No. 0944
(14 de diciembre de 2020)

POR LA CUAL SE IDENTIFICAN Y COMPILAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO Y LOS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, A LAS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 388 DE 1997 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

- VIII. Que el Parágrafo 1 de ese mismo artículo 2.2.2.1.2.1.2 del mencionado Decreto No. 1077 de 2015, modificado por el Decreto No. 1232 de 2020, indica que para la etapa de diagnóstico, “[...] el municipio o distrito, deberá solicitar por escrito a la respectiva autoridad ambiental, las determinantes ambientales, las cuales deben estar soportadas en estudios técnicos y acompañadas de cartografía cuando a ello haya lugar, así como los demás estudios técnicos disponibles para la planeación territorial; lo cual deberá ser atendido por dicha autoridad ambiental en un plazo máximo de 15 días hábiles.”, por lo cual se hace relevante que la Corporación Autónoma Regional cuente con un documento compilado claro para los municipios que facilite su aplicación.
- IX. Que el artículo 2.2.2.1.2.1.3 del mencionado Decreto No. 1077 de 2015, modificado por el Decreto No. 1232 de 2020, determina que, para la definición del modelo de ocupación del territorio, y de varios de los aspectos definidos en el contenido estructural de los planes, se tendrán en cuenta las determinantes establecidas en el artículo 10 de La Ley 388 de 1997.
- X. Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución y las leyes, los municipios tienen la obligación de incluir dentro de los instrumentos de planeación del territorio, sea el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT), el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) y aquellos que los desarrollen tales como el Plan Parcial o la Unidad de Planeación Rural (UPR), las determinantes para el ordenamiento territorial.
- XI. Que el Decreto No.1076 de 2015, compilatorio de las normas del sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su artículo 2.2.2.1.1.1 y siguientes, reglamenta el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y los procedimientos generales relacionados con las mismas.
- XII. Que el artículo 2.2.2.1.1.2 del citado Decreto No. 1076 de 2015 define área protegida como el área definida geográficamente que haya sido designada, regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación.
- XIII. Que a su vez el artículo 2.2.2.1.2.10 del mismo Decreto No.1076 de 2015 precisa que la reserva, alinderación, declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, son determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley.
- XIV. Que según el mismo artículo, los municipios y Distritos no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del SINAP, quedando sujetas a respetar tales declaraciones y a armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior de las áreas protegidas con la protección de estas; y durante el proceso de concertación a que se refiere la Ley 507 de 1999, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán verificar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.
- XV. Que se ha desarrollado el efecto de las determinantes como incidencia en el ordenamiento territorial municipal en normas adicionales a la Ley 388 de 1997 y al Decreto No. 2201 de 2003, las cuales en su totalidad se constituyen en el marco normativo que da soporte a las determinantes de competencia de CARDIQUE para el ordenamiento territorial municipal, hoy compiladas en los Decreto No. 1076 y No. 1077 de 2015, a saber:

3



C A R D I Q U E
Resolución No. 0944
(14 de diciembre de 2020)

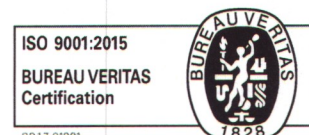
POR LA CUAL SE IDENTIFICAN Y COMPILAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO Y LOS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, A LAS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 388 DE 1997 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

- Artículos 2.2.1.1., 2.2.4.1.1. 2.2.4.1.1.1 al 2.2.4.1.3.1, del Decreto No.1077 de 2015 y sobre planes parciales.
 - Artículos 2.2.2.2.1.1 al 2.2.6.2.7 del Decreto No.1077 de 2015 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo.
 - Artículos del 2.2.2.1.1.1 al 2.2.2.3.2.3 del Decreto No. 1076 de 2015 que reglamenta el Sistema de Áreas Protegidas.
 - Artículos 2.2.3.1.1.1 al 2.2.3.1.13.1 del Decreto No. 1076 de 2015 sobre regulación del recurso hídrico por medio del cual se reglamentan los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos, y se dictan otras disposiciones.
 - Artículos 2.2.4.1.1.1 al 2.2.4.2.6.3 del Decreto No. 1076 de 2015 Por el cual se reglamentan las Unidades Ambientales Costeras (UAC) y las comisiones conjuntas, se establecen las reglas de procedimiento y criterios para reglamentar la restricción de ciertas actividades en pastos marinos.
 - Ley 1523 de 2012 Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones.
 - Que la Ley 1523 de 2012 establece en sus Artículos 2o y 39° que “la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano” y que “(...) los planes de ordenamiento territorial, de manejo de cuencas hidrográficas y de planificación del desarrollo en los diferentes niveles de gobierno, deberán integrar el análisis del riesgo en el diagnóstico biofísico, económico y socio-ambiental y, considerar, el riesgo de desastres, como un condicionante para el uso y la ocupación del territorio, procurando de esta forma evitar la configuración de nuevas condiciones de riesgo”. Así mismo, el Artículo 31° estipula que las Corporaciones Autónomas Regionales “Apoyarán a las entidades territoriales de su jurisdicción ambiental en todos los estudios necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo y los integrarán a los planes de ordenamiento de cuencas, de gestión ambiental, de ordenamiento territorial y de desarrollo”.
- XVI. Que el Decreto No. 1640 de 2012 (compilado en el Decreto No. 1076 de 2015) reglamenta los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos, y establece en su Artículo 23 “Del Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas como determinante ambiental”, que los POMCA en sus componentes de zonificación ambiental, componente programático y de gestión del riesgo, constituyen determinantes para el Ordenamiento Territorial Municipal.
- XVII. Que el Parágrafo 2o del Artículo 57 ibídem, establece que corresponde al municipio tener en cuenta lo definido en el Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas, al momento de elaborar, ajustar y adoptar el Plan de Ordenamiento Territorial en lo relacionado con la gestión de riesgos de desastres.
- XVIII. Que mediante los Decreto No.1076 y No.1077 de 2015 se expidieron los Decreto No. s Únicos Reglamentarios del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y, Vivienda Ciudad y Territorio, que recogen temáticas referentes a los Planes de Ordenamiento Territorial y demás temas estructurantes para los mismos.
- XIX. Que el Decreto No. 1807 de 2014, (compilado en el Decreto No. 1077 de 2015) por el cual se reglamenta el artículo 189 del Decreto No. -Ley 019 de 2012 en lo relativo a la incorporación de la gestión del riesgo en los planes de ordenamiento territorial, define las competencias de los municipios y los alcances de los distintos estudios necesarios para la identificación de las áreas en amenaza y riesgo.

4



“CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA”
Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190 Tels. 669 5278
- 669 4666 - 669 4394
www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia.



0017_01001

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

Resolución No. 0944

(14 de diciembre de 2020)

POR LA CUAL SE IDENTIFICAN Y COMPILAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO Y LOS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, A LAS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 388 DE 1997 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

- XX. Que el artículo 9 de la ley 1931 de 2018, establece que las “[...] autoridades, municipales y distritales deberán incorporar dentro de sus Planes de Desarrollo y Planes de Ordenamiento Territorial, la gestión del cambio climático teniendo como referencia los Planes Integrales de Gestión del Cambio Climático Territoriales: de su departamento y los Planes Integrales de Gestión del Cambio Climático Sectoriales. Asimismo, podrán incorporar la gestión del cambio climático en otros instrumentos de planeación con que cuente la respectiva entidad territorial.”
- XXI. Que mediante Circular DGO-8110-E2-2016-020396 de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dio a conocer a las autoridades ambientales regionales, las “Orientaciones para la definición y actualización de las determinantes ambientales y su incorporación en los Planes de Ordenamiento Territorial municipal y distrital”, con el fin de fortalecer el proceso de ordenamiento ambiental territorial desarrollado por las Corporaciones Autónomas Regionales y hacer precisiones sobre la concertación de los Esquemas, Planes Básicos y Planes de Ordenamiento Territorial que estas deben surtir con los municipios y distritos.
- XXII. Que mediante Resolución 1182 de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, expidió las determinantes ambientales para la formulación, revisión y ajuste de los Planes, Planes Básicos y Esquema de Ordenamiento Territorial en los municipios de su jurisdicción.
- XXIII. Que, dado que a la fecha se han adoptado nuevas disposiciones en materia ambiental y que conforme al artículo 10 de la Ley 388 de 1997 constituyen normas de superior jerarquía y determinantes para el ordenamiento territorial, la Corporación debe efectuar la compilación de las mismas en el presente acto administrativo.
- XXIV. Que en mérito de lo anteriormente expuesto

5

RESUELVE:

CAPÍTULO I: GENERALIDADES

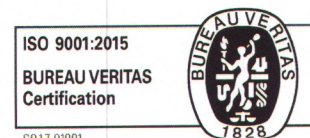
ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto identificar y compilar las determinantes ambientales de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997; las cuales deberán ser tenidas en cuenta por el distrito de Cartagena y los municipios de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, en los procesos de formulación, revisión y ajuste de sus planes de ordenamiento territorial; así como realizar precisiones en relación con el proceso de concertación ambiental que deben realizar los municipios con la corporación.

ARTÍCULO 2. ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las determinantes ambientales que se identifican y compilan en la presente Resolución, serán de obligatorio reconocimiento y cumplimiento en los procesos de revisión y ajuste de los planes de ordenamiento territorial del área del distrito de Cartagena y de los municipios que forman parte de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997.

ECO-REGIÓN	MUNICIPIOS
Marino Costera, Cuenca Ciénaga de La Virgen	Cartagena de Indias
	Clemencia
	Santa Catalina



“CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA”
Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190 Tels. 669 5278
- 669 4666 - 669 4394
www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

Resolución No. 0944
(14 de diciembre de 2020)

POR LA CUAL SE IDENTIFICAN Y COMPILAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO Y LOS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, A LAS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 388 DE 1997 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

	Santa Rosa
	Turbaco
	Villanueva
Canal del Dique	Arjona
	Arroyohondo
	Calamar
	Mahates
	María La Baja
	San Cristóbal
	San Estanislao
	Soplaviento
Montes de María	Turbana
	Córdoba
	El Carmen De Bolívar
	El Guamo
	San Jacinto
	San Juan Nepomuceno
Zambrano	

PARÁGRAFO. Para los efectos de la presente Resolución, se entiende por planes de ordenamiento territorial los tres tipos de planes a los que se refiere la Ley 388 de 1997: Plan de Ordenamiento Territorial (POT), Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) y Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT).

ARTÍCULO 3. DEFINICIÓN. Se entiende por determinantes ambientales para el ordenamiento territorial municipal y distrital los términos y condiciones fijados por las autoridades ambientales, como normas de mayor jerarquía, para garantizar la sostenibilidad ambiental de los modelos de ocupación territorial, de acuerdo con sus competencias y funciones, en el marco de lo previsto en el artículo 10, numeral 1, de la Ley 388 de 1997.

En este marco, las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial municipal y distrital, se caracterizan porque:

1. Constituyen normas de superior jerarquía.
2. Son definidas por las entidades del SINA y expresadas en normas, políticas, lineamientos, directrices, criterios y orientaciones.
3. Presentan diversos niveles de condicionamiento y de restricción en los casos taxativamente permitidos por la Ley, a los usos del suelo.
4. Permiten la gestión integral del recurso hídrico, de la biodiversidad y de los servicios ecosistémicos al estar integradas en los planes de ordenamiento territorial.
5. Derivan de instrumentos de planificación y ordenamiento ambiental territorial.
6. Proviene de regulaciones que reglamentan actividades que deterioran el ambiente de manera directa o indirecta.
7. Contribuyen al cumplimiento de los estándares de calidad para un ambiente sano.
8. Proviene de medidas de prevención, mitigación, compensación y corrección de aspectos e impactos ambientales.
9. Contribuyen a la gestión de los efectos generados por la variabilidad y el cambio climático.

PARÁGRAFO 1. Las determinantes ambientales cumplen una doble función: ser elementos articuladores del



"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"
Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190 Tels. 669 5278
- 669 4666 - 669 4394
www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia.

ISO 9001:2015
BUREAU VERITAS
Certification



C017 01001

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**Resolución No. 0944
(14 de diciembre de 2020)**

POR LA CUAL SE IDENTIFICAN Y COMPILAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO Y LOS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, A LAS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 388 DE 1997 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

territorio y ser orientadoras de los modelos de ocupación territorial de los municipios y distritos propendiendo por la sostenibilidad ambiental y por la reducción de conflictos socio ambientales y territoriales asociados al uso del suelo y al manejo de los recursos naturales.

PARÁGRAFO 2. Para los efectos de lo establecido en el presente artículo, se entiende por Autoridades Ambientales las entidades del Estado responsables de la formulación y ejecución de la política ambiental del país, como son El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Parques Nacionales Naturales y las Corporaciones Autónomas Regionales.

ARTÍCULO 4. DETERMINANTES DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL EN LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE. Son determinantes ambientales para los planes de ordenamiento territorial municipal y distrital de la jurisdicción de CARDIQUE, cuya incorporación en los mismos corresponderá verificar a la Corporación en el marco del proceso de concertación ambiental y que por ende surten los efectos de que trata el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, las siguientes:

1. Determinantes del medio natural:

- Áreas protegidas
- Ecosistemas estratégicos
- Áreas de importancia ecosistémica
- Estructura ecológica principal y estrategias complementarias
- Áreas y ecosistemas marino-costeros
- Planes de Ordenación de Cuencas Hidrográficas (POMCA)
- Plan de Ordenación Forestal

2. Determinantes del medio transformado:

- Calidad del aire
- Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS)
- Calidad del agua
- Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV)
- Programas de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA)
- Degradación de suelos

3. Determinantes de la gestión del riesgo y cambio climático

4. Determinantes de las densidades de ocupación en suelo rural y suburbanización

PARÁGRAFO. Las determinantes ambientales de que trata el presente artículo, se describen y localizan en toda la jurisdicción de CARDIQUE, se abordan en las fichas técnicas y cartografía asociada a cada una de ellas, las cuales se adoptan como anexo y forman parte integrante de la presente resolución.

CAPÍTULO II: EJE MEDIO NATURAL

ARTÍCULO 5. DETERMINANTES DEL MEDIO NATURAL. Se refieren a aquellas relacionadas con el manejo del medio ambiente y la conservación de los Recursos Naturales Renovables, entre las cuales está la biodiversidad y el mantenimiento de los servicios ecosistémicos para satisfacer las demandas requeridas por los modelos de ocupación propuestos para los municipios. Corresponden a los siguientes ejes temáticos y sus



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

Resolución No. 0944
(14 de diciembre de 2020)

POR LA CUAL SE IDENTIFICAN Y COMPILAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO Y LOS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, A LAS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 388 DE 1997 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

respectivas fichas técnicas:

- Áreas protegidas
 1. Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo
 2. Parque Nacional Regional El Ceibal – Mono Titi
 3. Santuario de Fauna y Flora El Corchal – Mono Hernández
 4. Santuario de Fauna y Flora Los Colorados
 5. Reserva Forestal Protectora Regional Perico y La Laguna
 6. Reservas Naturales de la Sociedad Civil
- Ecosistemas estratégicos
 1. Bosque seco tropical
 2. Humedales
- Áreas de importancia ecosistémica
 1. Zonas de recarga de acuíferos
 2. Nacimientos de agua
 3. Áreas de importancia estratégica para conservación del recurso hídrico
 4. Rondas hídricas
- Estructura ecológica principal y estrategias complementarias
 1. Estructura Ecológica Principal
 2. ECC Corredor de Bosque Seco
- Áreas y ecosistemas marino-costeros
 1. Manglares, corales y pastos marinos
 2. Área marina protegida
- Planes de Ordenación de Cuencas Hidrográficas (POMCA)
 1. POMCA Mojana Río Cauca
 2. POMCA Caribe Sur - Ciénaga de la Virgen
 3. POMCA Directos Bajo Magdalena - Plato Calamar
 4. POMCA Canal del Dique
- Plan de Ordenación Forestal

8

ARTÍCULO 6. ÁREAS PROTEGIDAS. Corresponden a las áreas protegidas presentes en el territorio del orden nacional, regional o local, de carácter público o privado, contempladas dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y/o inscritas en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP), adoptadas y delimitadas por algún tipo de norma jurídica (ley, Decreto No. o resolución) de orden nacional, regional o local. Las disposiciones aplicables para estas áreas protegidas deberán ser incorporadas en la reglamentación del plan de ordenamiento territorial de acuerdo con la zonificación y las categorías desarrolladas en los respectivos planes de manejo ambiental, que a su vez se incluyen en las correspondientes fichas técnicas.



"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"
Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190 Tels. 669 5278
- 669 4666 - 669 4394
www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia.

ISO 9001:2015
BUREAU VERITAS
Certification



0017 01001

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

Resolución No. 0944

(14 de diciembre de 2020)

POR LA CUAL SE IDENTIFICAN Y COMPILAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO Y LOS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, A LAS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 388 DE 1997 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

En todos los casos, en el ordenamiento territorial deberá considerarse el cumplimiento del Artículo 31 del Decreto No. 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.10. del Decreto No. 1076 de 2015, en lo que respecta a que las áreas circunvecinas y colindantes a las áreas protegidas deberán cumplir una función amortiguadora que permita mitigar los impactos negativos que las acciones humanas puedan causar sobre dichas áreas.

PARÁGAFO. Debido a su categoría como áreas protegidas privadas, y a que corresponde a la iniciativa del propietario del predio, de manera libre, voluntaria y autónoma, su registro como área protegida, las Reservas Naturales de la Sociedad Civil constituyen una determinante ambiental una vez inscritas en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas – RUNAP; sin embargo, al ser posible la modificación o cancelación de dicho registro y que su zonificación y usos pueden presentar cambios durante la vigencia de largo plazo de los Planes de Ordenamiento Territorial, es necesario que los POT, PBOT y EOT establezcan un régimen de transición para el caso en que dichas áreas sean sustraídas del RUNAP, en el cual su régimen de usos del suelo esté acorde con el modelo de ocupación del territorio.

ARTÍCULO 7. ECOSISTEMAS ESTRATÉGICOS. Se consideran ecosistemas estratégicos dentro de la jurisdicción de CARDIQUE las zonas identificadas como áreas de bosque seco tropical y las áreas correspondientes a los sistemas de humedales existentes en el territorio, estén o no delimitadas en alguna otra categoría de protección. Las disposiciones y orientaciones para su incorporación en los planes de ordenamiento territorial están descritas en la respectiva ficha técnica y corresponderá al distrito y los municipios de la jurisdicción, determinar el régimen de usos aplicable de acuerdo con los condicionamientos definidos por la corporación y en concordancia con los valores y servicios ecosistémicos asociados a cada uno.

PARÁGRAFO. De manera general se deberán incluir como suelo de protección todas las áreas identificadas como humedal permanente, sea abierto o bajo dosel, las cuales harán parte de la estructura ecológica identificada para el municipio y cuyas características deberán ser consideradas en la construcción del modelo de ocupación. Las áreas correspondientes a los humedales temporales deberán definir usos condicionados de acuerdo con las orientaciones de la respectiva ficha técnica y en armonía con sus funciones ecosistémicas. Finalmente, para las áreas identificadas como de humedal potencial, medio o bajo, podrán definirse los usos del suelo de manera más libre, siempre y cuando éstos garanticen el equilibrio hídrico del ecosistema y consideren adecuadamente los asuntos relacionados con la gestión del riesgo.

ARTÍCULO 8. ÁREAS DE IMPORTANCIA ECOSISTÉMICA. Corresponden a las áreas que no tienen ninguna otra figura de protección asociada ni como área protegida ni como ecosistema estratégico que, sin embargo, cumplen una función importante en garantizar los servicios ecosistémicos en la jurisdicción, en lo referido a la conservación del recurso hídrico y a la conectividad entre ecosistemas.

PARÁGRAFO 1. Se incluyen las zonas de recarga de acuíferos identificadas en los estudios específicos realizados por CARDIQUE y las áreas priorizadas como zona de recarga por los respectivos POMCA, las cuales podrán ser precisadas por la corporación en la medida en que se cuente con estudios más detallados del territorio mediante la actualización de la respectiva ficha técnica y la cartografía anexas a la presente resolución. Los municipios deberán incorporar dichas actualizaciones en la revisión de sus respectivos instrumentos de planificación (POT, PBOT o EOT).

PARÁGRAFO 2. Se determinará para todos los cuerpos de agua permanentes en jurisdicción de la corporación, la identificación de una franja de treinta (30) metros paralela a los límites permanentes de todos los sistemas lénticos y lóuticos hasta tanto se haga el acotamiento específico de las rondas. Dicha franja deberá incluirse dentro de los suelos de protección definidos en los POT y correspondería a una figura transitoria entre tanto se delimita y acota adecuadamente la ronda.

ARTÍCULO 9. ESTRUCTURA ECOLÓGICA PRINCIPAL Y ESTRATEGIAS COMPLEMENTARIAS. Las áreas identificadas como corredores de conectividad ecosistémica que hacen parte de Estructura Ecológica



"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"
Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190 Tels. 669 5278
- 669 4666 - 669 4394
www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia.

ISO 9001:2015
BUREAU VERITAS
Certification



0017_01001

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**Resolución No. 0944
(14 de diciembre de 2020)**

POR LA CUAL SE IDENTIFICAN Y COMPILAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO Y LOS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, A LAS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 388 DE 1997 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Principal, que no hacen parte de ninguna de las categorías de protección o que no estén incluidas dentro de las áreas definidas en estas determinantes del eje temático de medio natural; cuentan con una ficha técnica que brinda orientaciones generales para la asignación de usos que sean compatibles con las funciones ecológicas de dichas áreas, y que garanticen la conectividad entre las áreas núcleo de la misma Estructura Ecológica Principal. Estas áreas podrán ser posteriormente adoptadas e incorporadas a estas determinantes como Estrategias Complementarias de Conservación.

ARTÍCULO 10. ÁREAS Y ECOSISTEMAS MARINO COSTEROS. Corresponde a las áreas de la zona costera que contienen ecosistemas con características propias y distintivas, con condiciones similares y de conectividad en cuanto a sus aspectos estructurales y funcionales. Se incluyen en estas determinantes ambientales los ecosistemas de manglares, formaciones coralinas y pastos marinos, los cuales se identifican en el litoral de la jurisdicción de la corporación, y el Área Marina Protegida de los Archipiélagos del Rosario y San Bernardo.

PARÁGRAFO 1. Una vez actualizada la zonificación de manglares por parte de la Corporación y de acuerdo con los términos de referencia definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se entenderá incorporada como determinante ambiental y hará parte de la presente resolución mediante su respectiva ficha técnica.

PARÁGRAFO 2. Una vez se adopte el POMIAC del Río Magdalena, complejo Canal del Dique — Sistema lagunar de la Ciénaga Grande de Santa Marta, que incluye desde la boca del río Córdoba hasta Punta Comisario, incluyendo la isla Tierra Bomba, isla Barú y el archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, será incorporado como determinante ambiental y hará parte integral de la presente resolución mediante la ficha técnica correspondiente cuyas disposiciones deberán ser aplicables en jurisdicción de CARDIQUE al distrito de Cartagena y a los municipios de Santa Catalina, Turbana, Turbaco, Arjona y María La Baja.

ARTÍCULO 11. PLANES DE ORDENACIÓN Y MANEJO DE CUENCAS HIDROGRÁFICAS – POMCAS. Se incorporan como determinantes del medio natural las directrices derivadas de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas correspondientes a la jurisdicción de CARDIQUE, adoptados a la fecha, particularmente lo correspondiente a:

- La zonificación ambiental
- El componente programático
- El componente de gestión de riesgo

PARÁGRAFO. Las fichas técnicas correspondientes a los POMCAS abordan los asuntos referidos a la zonificación ambiental y el componente programático de los que se encuentran adoptados. Podrán ajustarse las fichas respectivas y adoptarse nuevas fichas una vez se revisen los POMCAS existentes o se adopten los que no se hayan adoptado.

ARTÍCULO 12. PLAN DE ORDENACIÓN FORESTAL – POF. Se adopta como determinante ambiental la zonificación contenida en el Plan de Ordenación Forestal con el objetivo de que se considere en la definición de los usos del suelo rural y se incorporen adecuadamente sus disposiciones en los planes de ordenamiento territorial.

CAPÍTULO III: EJE MEDIO TRANSFORMADO

ARTÍCULO 13. DETERMINANTES DEL MEDIO TRANSFORMADO. Están orientadas a mejorar la calidad de vida de la población según las actividades socioeconómicas. Constituyen determinante ambiental todas aquellas disposiciones de los instrumentos ambientales que tengan injerencia en el modelo de ocupación



"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"
Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190 Tels. 669 5278
- 669 4666 - 669 4394
www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia.

ISO 9001:2015
BUREAU VERITAS
Certification



C017.01001

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

Resolución No. 0944

(14 de diciembre de 2020)

POR LA CUAL SE IDENTIFICAN Y COMPILAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO Y LOS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, A LAS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 388 DE 1997 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

territorial definido por el municipio, de manera que se garantice el cumplimiento de estos en concordancia con los usos permitidos, así como la habilitación de suelos destinados a infraestructura que haga parte del aprovisionamiento de servicios públicos con el fin de garantizar su prestación eficiente. Corresponden a los siguientes ejes temáticos y sus respectivas fichas técnicas:

- Calidad del aire: objetivos de calidad
- Calidad del agua: objetivos de calidad
- Degradación de suelos: erosión y salinización
- Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS)
- Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV)
- Programas de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA)

ARTÍCULO 14. OBJETIVOS DE CALIDAD DEL AIRE. Se adopta como determinante ambiental, en términos de calidad de aire, la norma general existente en la materia, contenida en el Decreto No. 948 de 1995, compilado en el Título 5: Aire, del Libro 2, Parte 2, del Decreto No. 1076 de 2015 (Artículo 2.2.5.1.1.1. y subsiguientes). La corporación podrá incorporar normas y fichas técnicas adicionales en la medida en que precise la normativa de calidad del aire aplicable en su jurisdicción.

PARÁGRAFO 1. En lo referido a olores ofensivos, todas aquellas actividades que se realicen en el territorio de la Jurisdicción de CARDIQUE, que puedan generar impacto negativo a la población (PTAR, Planta de beneficio, Zonas Industriales) deben controlar los olores ofensivos en cumplimiento de las resoluciones emitidas por Minambiente en la materia: Resolución No. 1541 de 2013, modificada por las resoluciones 672 y 1494 de 2014.

PARÁGRAFO 2. En lo referente al control de ruido, el artículo 22 de la Resolución 0627 de 2006 expedida por Minambiente, establece los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido, así como la obligatoriedad de la elaboración, revisión y actualización de mapas de ruido por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales, en los municipios con poblaciones mayores de cien mil (100.000) habitantes dentro de la jurisdicción. Así mismo, en la definición de los usos del suelo deberá considerarse que las áreas destinadas a establecimientos nocturnos y aquellos que generen emisiones sonoras deberán cumplir con la conservación, mantenimiento o restauración del recurso aire, dando cumplimiento a los estándares máximos permisibles fijados en la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental. El plan de ordenamiento territorial deberá prever estrategias de mitigación de este tipo de impactos.

ARTÍCULO 15. OBJETIVOS DE CALIDAD DEL AGUA. Se adoptan como determinante los objetivos de calidad del agua definidos por CARDIQUE mediante Resolución 1972 de 2017 y todas aquellas que complementen, adicione o modifiquen tales objetivos o cuerpos de agua no incluidos en estas.

ARTÍCULO 16. DEGRADACIÓN DE SUELOS. Con el objetivo de garantizar la productividad del suelo rural se define la determinante ambiental a partir de priorizar la restauración y rehabilitación de los suelos que presentan grados severos y muy severos de degradación, en los casos en que se traten de suelos de categoría agrológica I, II, III, e inclusive categoría IV en los municipios en los que no existan suelos de las categorías anteriores. Tales consideraciones deberán ser tenidas en cuenta en la formulación de los POT al momento de desarrollar el modelo de ocupación del territorio y la definición de los usos del suelo.

ARTÍCULO 17. PLANES DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS. Constituyen determinante ambiental de los PGIRS en el ámbito de su implementación y con el fin de garantizar por parte del municipio la cobertura de servicios públicos, aquellas disposiciones relacionadas con el uso del suelo y el recurso aire. Las determinantes ambientales definidas por CARDIQUE relacionadas con los PGIRS corresponden principalmente a la definición de un régimen de usos que garantice la habilitación de los suelos potenciales para la localización de:

11



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

Resolución No. 0944

(14 de diciembre de 2020)

POR LA CUAL SE IDENTIFICAN Y COMPILAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO Y LOS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, A LAS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 388 DE 1997 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

- Sitios de disposición final de residuos sólidos que a su vez son objeto de licenciamiento ambiental.
- Sitios para aprovechamiento de residuos sólidos ordinarios, que podrían estar incluidos, bajo ciertas restricciones de generación y control de ruido, olores y otros impactos urbanísticos, dentro del suelo urbano.
- Gestión de residuos de construcción y demolición.

En aquellos casos en que los planes de ordenamiento territorial ya cuenten con áreas destinadas para tal fin, se deberá dar continuidad a dicha actividad en el marco de la respectiva licencia ambiental y su vigencia. Para las áreas que hayan surtido el proceso de cierre, clausura y restauración de actividades de disposición final de residuos, o se encuentren en trámite, deberán definir un régimen de usos acorde con el Plan de Manejo Ambiental que de éste se derive.

En todos los casos deberá darse cumplimiento simultáneamente con las demás determinantes asociadas a la calidad del aire que de aquí se deriven.

ARTÍCULO 18. PLANES DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS. Conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial. Los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS (Resolución 330 de 2017) y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial.

En los casos en que preexistan asentamientos humanos dentro de las distancias mínimas definidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, deberá dejarse explícito en el diagnóstico territorial y, de no ser posible la reubicación del sistema, se deberán definir las medidas que garanticen la mitigación del impacto.

ARTÍCULO 19. PROGRAMAS DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA. Se adoptan como determinante ambiental los programas aprobados por la corporación cuyas disposiciones deben ser incorporadas en el plan de ordenamiento territorial.

CAPÍTULO IV: EJE GESTIÓN DE RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO

ARTÍCULO 20. DETERMINANTES DE LA GESTIÓN DEL RIESGO Y EL CAMBIO CLIMÁTICO. Son aquellas relacionadas con las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos naturales, y aquellas medidas de adaptación y mitigación que contribuyen a la reducción de emisiones de gases efecto invernadero y aumento de captura de CO₂. Corresponden a los siguientes grupos y sus respectivas fichas técnicas:

- Gestión del riesgo de desastres
 1. Inundación
 2. Movimientos en masa
 3. Avenidas torrenciales
 4. Incendios forestales
- Gestión del cambio climático: adaptación y mitigación



"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"
Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190 Tels. 669 5278
- 669 4666 - 669 4394
www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia.

ISO 9001:2015
BUREAU VERITAS
Certification



0017 01001

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

**Resolución No. 0944
(14 de diciembre de 2020)**

POR LA CUAL SE IDENTIFICAN Y COMPILAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO Y LOS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, A LAS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 388 DE 1997 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 21. GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. Las áreas delimitadas como de amenaza alta en el componente de gestión del riesgo de los POMCA aprobados a la fecha se constituyen en determinante ambiental para las decisiones con respecto a la gestión del riesgo en el ámbito municipal: orientar la definición de zonas con condición de amenaza y condición de riesgo y orientar la definición del modelo de ocupación del territorio.

Los municipios que cuenten con áreas cuyos POMCA aún no hayan sido aprobados o de los cuales no se cuente con información técnica, deberán adelantar sus estudios sin este insumo. Sin embargo, para los casos en los que se cuente con información a nivel de susceptibilidad, amenaza, vulnerabilidad y/o escenarios de riesgo en cualquiera de los fenómenos priorizados, así como información necesaria y de utilidad para la elaboración de los estudios básicos, obtenida en desarrollo de los procesos de ordenación, tales insumos podrán ser utilizados por los municipios.

El distrito y los municipios en jurisdicción de CARDIQUE realizarán por su cuenta los estudios básicos de gestión del riesgo de acuerdo con las disposiciones del Decreto No. 1807 de 2014, compilado en el Decreto No. 1077 de 2015, o de las normas que lo complementen o sustituyan; tal y como aparece descrito en la respectiva ficha técnica, cumpliendo con las respectivas escalas y garantizando la incorporación de los estudios y sus resultados en el instrumento de planificación territorial, en sus componentes y contenidos, de manera integral.

PARÁGRAFO. Se adopta como determinante ambiental la información del componente de gestión de riesgo del POMCA Canal del Dique que se encuentra en proceso de adopción, toda vez que, aun cuando no ha superado la fase de consulta previa, necesaria para su adopción, cuenta con información técnica válida para la identificación de las amenazas naturales.

ARTÍCULO 22. GESTIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO. Se adoptan como determinante ambiental las medidas de adaptación y mitigación definidas por la Tercera Comunicación de Cambio Climático hasta tanto se formule el Plan Integral de Gestión de Cambio Climático Territorial (PIGCCT) para el departamento de Bolívar; tras lo cual deberá ajustarse la respectiva ficha técnica e incorporar las medidas que ahí se determinen.

13

CAPÍTULO V: EJE DENSIDADES DE OCUPACIÓN EN SUELO RURAL

ARTÍCULO 23. DETERMINANTES REFERIDAS A LAS DENSIDADES DE OCUPACIÓN DEL SUELO RURAL Y LA SUBURBANIZACIÓN. Se relacionan con aquellas contenidas en la Ley 99 de 1993 y en el Decreto No. 3600 de 2007, sobre las normas generales y las densidades máximas a las que deben sujetarse los propietarios de viviendas referidas a las densidades máximas de ocupación, extensión de corredores viales suburbanos y umbrales de máximos de suburbanización. Corresponden a un único grupo y sus respectivas fichas técnicas:

- Densidades de ocupación y suburbanización
 1. Densidades de ocupación en el suelo rural
 2. Corredores viales suburbanos

PARÁGRAFO 1. La definición de densidades de ocupación en suelo rural deberá ser definida por la corporación mediante estudios técnicos de soporte y acto administrativo que determine específicamente los máximos permitidos. Hasta tanto se determine con precisión, la densidad máxima de ocupación en suelo rural permitida de manera general en la jurisdicción de la corporación, inclusive para las categorías de desarrollo restringido en suelo rural, será de 5 viv. /ha.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

**Resolución No. 0944
(14 de diciembre de 2020)**

POR LA CUAL SE IDENTIFICAN Y COMPILAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO Y LOS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, A LAS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 388 DE 1997 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

PARÁGRAFO 2. La definición de la extensión de los corredores viales suburbanos y la metodología para la definición del umbral máximo de suburbanización será definida por la corporación mediante estudios técnicos de soporte y acto administrativo que determine específicamente los máximos permitidos. Hasta tanto se determine con precisión, la extensión máxima de los corredores suburbanos en la jurisdicción de la corporación no deberá superar los 5 Km medidos desde el límite del perímetro del suelo urbano.

CAPÍTULO VI: CONSIDERACIONES ADICIONALES ACERCA DE LAS DETERMINANTES AMBIENTALES

ARTÍCULO 24. OTRAS DETERMINANTES AMBIENTALES. Sin perjuicio de la compilación contenida en la presente Resolución, tendrán carácter de determinantes ambientales del ordenamiento territorial municipal o distrital, en el área de jurisdicción de la Corporación, las demás decisiones que en virtud de lo previsto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y demás normas pertinentes tengan superior jerarquía a los Planes de Ordenamiento Territorial, y que hayan sido adoptadas antes de la expedición de la presente resolución o lo sean con posterioridad a esta, expedidas por la autoridad ambiental en los ámbitos de su competencia.

De igual forma, serán determinantes de los Planes de Ordenamiento Territorial las disposiciones y regulaciones adoptadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Corporación en relación con las demás áreas de especial importancia ecológica sujetas a régimen especial por mandato de la ley, en especial, humedales, rondas hídricas e hidráulicas, siempre y cuando la regulación adoptada corresponda a uno de los asuntos que por mandato del artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o de cualquier otra disposición legal pertinente tengan el carácter de disposiciones de superior jerarquía a los Planes de Ordenamiento Territorial, incluyendo su delimitación y regulación de usos y manejo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos que se expidan con posterioridad a la entrada en vigor de la presente resolución, mediante los cuales se adopten determinantes ambientales para el ordenamiento territorial municipal de la jurisdicción, deberán expresar esta condición, en su parte resolutoria y podrán ser incorporadas posteriormente en la misma estructura de fichas adoptada mediante la presente resolución.

ARTÍCULO 25. EFECTO DE LAS DETERMINANTES AMBIENTALES. Para los fines de la presente resolución, se entiende que las determinantes ambientales presentan diferentes grados de restricción o condicionamiento a los usos del suelo dependiendo del tipo de determinante y de las regulaciones que sobre ella existen en las normas nacionales y/o regionales.

En este marco, se identifican los siguientes tipos de determinantes, de los cuales se deriva su efecto sobre las decisiones locales de uso y ocupación del suelo.

1. Las determinantes ambientales de carácter restrictivo, que a su vez incluyen diferentes niveles de restricción, que no podrán ser objeto de ajuste, supresión o modificación por parte de la Corporación o del municipio o distrito, unilateralmente o de mutuo acuerdo, durante la etapa de formulación del Plan o durante la etapa de concertación.
2. Las determinantes ambientales que parten de circunstancias condicionantes para la definición del uso del suelo, las cuales podrán ser objeto de ajuste durante la etapa de concertación, de mutuo acuerdo, con arreglo al marco normativo que las regule.

PARÁGRAFO 1. Las determinantes ambientales del ordenamiento territorial municipal y distrital, compiladas en esta resolución, deberán ser incorporadas con carácter obligatorio por los municipios y el distrito, en las propuestas de revisión y ajuste de sus planes de ordenamiento territorial.

PARÁGRAFO 2. Se entenderá como no concertados y se incorporará como tales al acta respectiva, las omisiones y modificaciones que el respectivo municipio o distrito haya incorporado en el proyecto de Plan



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

**Resolución No. 0944
(14 de diciembre de 2020)**

POR LA CUAL SE IDENTIFICAN Y COMPILAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO Y LOS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, A LAS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 388 DE 1997 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

respecto de las determinantes del ordenamiento territorial de que trata la presente Resolución en las etapas posteriores a la concertación ambiental.

ARTÍCULO 26. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS DETERMINANTES PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL MUNICIPAL Y DISTRITAL DE COMPETENCIA DE CARDIQUE. El contenido y alcance de las determinantes para el ordenamiento territorial de competencia de CARDIQUE, de que trata esta Resolución, o las definidas por otras entidades del SINA, es el que se indica en las "Fichas Técnicas" de cada una de ellas.

PARAGRAFO 1. Los contenidos y alcances de las determinantes, de que trata el presente artículo serán aplicables cuando se trate de la formulación, revisión, modificación o ajuste de planes de ordenamiento territorial (POT, PBOT o EOT), plan parcial o unidad de planificación rural (UPR) o demás instrumentos de planificación que lo desarrollen, sin perjuicio de las demás que se generen en el marco de dichos procesos y de acuerdo con su escala de detalle.

PARAGRAFO 2. De conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1537 de 2012, en la etapa de concertación de los asuntos ambientales para la adopción, ajuste o modificación de esquemas de ordenamiento territorial, planes básicos de ordenamiento territorial, planes de ordenamiento territorial y planes parciales, la Corporación solo podrá presentar observaciones de carácter exclusivamente ambiental en lo relacionado con el ordenamiento del territorio, las cuales deberán estar técnicamente sustentadas; estas observaciones podrán ser objetadas por las autoridades municipales.

CAPÍTULO VII: FICHAS TÉCNICAS DE LAS DETERMINANTES AMBIENTALES

15

ARTÍCULO 27. ESTRUCTURA DE LAS FICHAS TÉCNICAS DE LAS DETERMINANTES AMBIENTALES. Como estructura general, las fichas cuentan con un orden regular en el que se abordan por lo menos los siguientes aspectos para cada una:

- I. Denominación de la determinante ambiental
- II. Descripción y generalidades
- III. Alcance y marco normativo
- IV. Área y localización en el territorio
- V. Integración en los Planes de Ordenamiento Territorial
- VI. Glosario

PARÁGRAFO. Cada ficha aborda en varias páginas una temática en particular que es común a toda la jurisdicción, señalando sus condiciones de aplicación y de localización en el territorio; o, en algunos casos, además de la temática particular, aborda solamente un área específica del territorio con condiciones de localización y reglamentación concreta.

ARTÍCULO 28. ORGANIZACIÓN LAS FICHAS TÉCNICAS DE LAS DETERMINANTES AMBIENTALES. La organización y estructuración de las fichas corresponde a una combinación de códigos alfanuméricos y de color con el objetivo de facilitar su identificación y su desarrollo progresivo: ampliaciones, ajustes, adiciones, entre otras opciones, sin necesidad de modificar toda la estructura. Dicha codificación responde a los siguientes criterios así:

- Eje MEDIO NATURAL, el código inicial NT y el encabezado de color VERDE.
- Eje MEDIO TRANSFORMADO, el código inicial TR y el encabezado de color NARANJA.
- Eje de GESTIÓN DE RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO, el código inicial GR y el encabezado de color ROJO.



"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"
Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190 Tels. 669 5278
- 669 4666 - 669 4394
www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia.

ISO 9001:2015
BUREAU VERITAS
Certification



0017.01001

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**Resolución No. 0944
(14 de diciembre de 2020)**

POR LA CUAL SE IDENTIFICAN Y COMPILAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO Y LOS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, A LAS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 388 DE 1997 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

- Eje de OCUPACIÓN DEL SUELO RURAL, el código inicial RR y el encabezado de color PÚRPURA.

Adicional a dichas características, un segundo código en letras representa el grupo de fichas dentro del eje temático ya identificado y, ya con una numeración consecutiva, se van identificando las fichas que abordan asuntos comunes, lo cual permite ir incorporando sucesivamente fichas técnicas en la medida en que se adopten nuevas resoluciones y actos administrativos.

ARTÍCULO 29. INCORPORACIÓN DE NUEVAS FICHAS TÉCNICAS DE DETERMINANTES AMBIENTALES O ACTUALIZACIÓN DE LAS EXISTENTES. Se podrán incorporar nuevas determinantes ambientales mediante la construcción de nuevas fichas técnicas que podrán ser clasificadas dentro de los ejes temáticos y grupos definidos en la presente resolución, y numeradas de acuerdo con la tabla de códigos y numeración definida en el ARTÍCULO 32 y la estructura definida en el ARTÍCULO 27.

CAPÍTULO VIII: PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CONCERTACIÓN DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

ARTÍCULO 30. ETAPA DE CONCERTACION. Dentro del proceso de revisión o ajuste de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios que conforman la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, se adelantará la etapa de concertación de las propuestas de los planes de conformidad con lo previsto en los artículos 2.2.2.1.2.2.1, 2.2.2.1.2.2.2 y 2.2.2.1.2.2.3, del Decreto Único Reglamentario No. 1077 de 2015 del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, modificados mediante Decreto No. 1232 de 2020; en lo que se refiere a los documentos mínimos requeridos y los plazos previstos.

CARDIQUE verificará el cumplimiento y debida integración en el POT de las determinantes ambientales de que trata la presente Resolución y los aspectos que de estas se deriven que tengan injerencia en el modelo de ocupación territorial. Para esto deberá radicarse la documentación completa de acuerdo con lo exigido en la norma y atender los plazos y requerimientos de la corporación. En caso de que el distrito o un municipio radiquen ante CARDIQUE un POT para dar inicio al proceso de concertación, sin el lleno de los requisitos mencionados, la Corporación no dará inicio a la concertación y devolverá los documentos correspondientes para que se subsane la falta.

PARÁGRAFO. En caso de que sobre los asuntos ambientales no se logre acuerdo o consenso entre el distrito o el municipio y la Corporación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible intervendrá con el fin de decidir sobre los puntos de desacuerdo para lo cual dispondrá de un término máximo de treinta (30) días contados a partir del vencimiento del plazo señalado en el parágrafo sexto del artículo 1 de la Ley 507 de 1999 y, una vez CARDIQUE haya radicado en ese Ministerio, toda la documentación y antecedentes que constituyen la propuesta de Plan de Ordenamiento Territorial sometida a su consideración por el municipio o distrito.

ARTÍCULO 31. PROTOCOLO PARA LA EVALUACION Y CONCERTACIÓN DE LOS POT. Para el desarrollo de la concertación del POT, de la que trata el parágrafo 6 del artículo 1 de la Ley 507 de 1999, se seguirá el procedimiento descrito en la Resolución No. 0582 del 24 de julio de 2000, adoptada por esta corporación.

PARÁGRAFO. Los documentos que constituyen el POT, los cuales deben ser radicados ante la Corporación para dar inicio al proceso de concertación, son los definidos por el artículo 2.2.2.1.2.2.1 del Decreto No. 1077 de 2015 (Modificado por el Decreto No. 1232 de 2020), o las normas que los modifiquen o sustituyan:

- a. Diagnóstico y su cartografía.



"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"
Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190 Tels. 669 5278
- 669 4666 - 669 4394
www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia.

ISO 9001:2015
BUREAU VERITAS
Certification

0017 01001



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

Resolución No. 0944

(14 de diciembre de 2020)

POR LA CUAL SE IDENTIFICAN Y COMPILAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO Y LOS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, A LAS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 388 DE 1997 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

- b. Documento técnico de soporte (DTS) que contiene (i) los componentes general, urbano y rural, (ii) los programas y proyectos, (iii) los Instrumentos de gestión y financiación, (iv) el programa de ejecución y la (v) la cartografía
- c. Proyecto de Acuerdo: Es la propuesta de acto administrativo mediante el cual se adoptará el Plan de Ordenamiento Territorial - POT, su estructura coincidirá con la del Documento Técnico de Soporte y lo aprobará en toda su extensión incluida su cartografía
- d. Documento resumen: Es el documento con la explicación didáctica de los problemas existentes y las propuestas para resolverlos que corresponden a las decisiones adoptadas en el Acuerdo. Debe incluir una breve descripción de la realización de las instancias de consulta y concertación, así como de la participación ciudadana. Se emplea como medio de divulgación y socialización.

Además, en los casos en que se trata de un proceso de revisión y ajuste, deberá incluirse el Documento de seguimiento y evaluación a la ejecución del POT vigente.

CAPÍTULO IX: DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 32. DOCUMENTOS ANEXOS A LA RESOLUCIÓN. Se adoptan y forman parte integrante del presente acto administrativo las treinta y cuatro (34) fichas técnicas de las determinantes ambientales, de acuerdo con la siguiente clasificación y numeración, así como la cartografía correspondiente y su respectiva Geodatabase; y la Guía Técnica para la Incorporación de las Determinantes Ambientales:

CÓDIGO		No	NOMBRE	
EJE	GRUPO			
NT	AP	01	PNN CORALES ROSARIO Y SAN BERNARDO	
		02	PNR CEIBAL MONO TITÍ	
		03	SFF EL CORCHAL MONO HERNÁNDEZ	
		04	SFF LOS COLORADOS	
		05	RFPR PERICO Y LAGUNA	
		06	RESERVAS NATURALES DE LA SOCIEDAD CIVIL	
	EE	01	BOSQUE SECO TROPICAL	
		02	HUMEDALES	
	AI	01	ZONAS DE RECARGA DE ACUÍFEROS	
		02	NACIMIENTOS DE AGUA	
		03	ÁREAS DE IMPORTANCIA ESTRATÉGICA PARA CONSERVACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO	
		04	RONDAS HÍDRICAS	
	EC	01	ESTRUCTURA ECOLÓGICA PRINCIPAL	
		02	ECC CORREDOR DE BOSQUE SECO	
	MC	01	MANGLARES, CORALES Y PASTOS MARINOS	
		02	ÁREA MARINA PROTEGIDA	
	PC	01	POMCA MOJANA RÍO CAUCA	
		02	POMCA CARIBE SUR - CIÉNAGA DE LA VIRGEN	
		03	POMCA DIRECTOS BAJO MAGDALENA - PLATO CALAMAR	
		04	POMCA CANAL DEL DIQUE	
PF	Plan de Ordenación Forestal	01	PLAN DE ORDENACIÓN FORESTAL	
TR	CA	Calidad del Aire	01	OBJETIVOS DE CALIDAD DEL AIRE
	CG	Calidad del Agua	01	OBJETIVOS DE CALIDAD DEL AGUA
	DS	Degradación de Suelos	01	DEGRADACIÓN POR EROSIÓN Y SALINIZACIÓN
	RS	Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos	01	PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS
	SV	Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos	01	PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS
	AA	Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua	01	PROGRAMAS DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA
	GR	Gestión de Riesgo	01	INUNDACIÓN

17



"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"
 Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190 Tels. 669 5278
 - 669 4666 - 669 4394
 www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co
 Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia.

ISO 9001:2015
 BUREAU VERITAS
 Certification



CO17 01001

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

Resolución No. 0944
(14 de diciembre de 2020)

POR LA CUAL SE IDENTIFICAN Y COMPILAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO Y LOS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, A LAS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 388 DE 1997 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

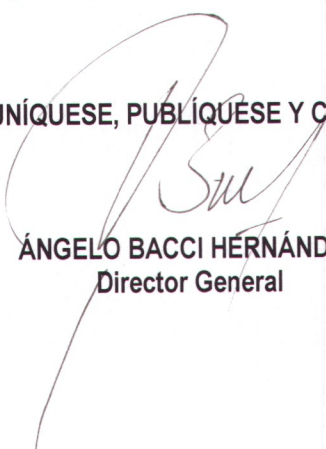
		02	MOVIMIENTOS EN MASA
		03	AVENIDAS TORRENCIALES
		04	INCENDIOS FORESTALES
CC	Cambio Climático	01	CAMBIO CLIMÁTICO
RR	DO	01	DENSIDADES DE OCUPACIÓN EN EL SUELO RURAL
		02	CORREDORES VIALES SUBURBANOS

ARTÍCULO 33. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga en su totalidad la Resolución No. 1182 de 2017 y demás disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO 34. DISPOSICIONES TRANSITORIAS. Los permisos, autorizaciones, concesiones y licencias ambientales concedidos continuarán vigentes por el tiempo de su expedición. Las actuaciones administrativas iniciadas continuarán su trámite antes esta Autoridad Ambiental en el estado en que se encuentren. Las normas y competencias establecidas en el presente acto administrativo son de vigencia inmediata.


Dada en Cartagena de Indias D.T y C (Bolívar), a los 14 días del mes de diciembre de 2020.


COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELO BACCI HERNÁNDEZ
Director General

18

Elaboró: Juan Pablo García. Consultor OT.
Programa Riqueza Natural. USAID.

Revisó: Sandra Nieto Parra – Profesional Especializada. 

Revisó: Cristian Cañón Bernal – Subdirector de Planeación. 

Revisó: Mario Ernesto García Martínez - Secretario General. 



"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"
Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190 Tels. 669 5278
- 669 4666 - 669 4394
www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia.

ISO 9001:2015
BUREAU VERITAS
Certification



0017.01001